



San José, 07 de enero de 2019.-

RESOLUCIÓN N°2555/2019.-VISTO: el Expediente N° 5372/2018, Oficio N°2352/2018 de la Intendencia Departamental de San José, adjuntando Proyecto de Decreto tendiente a regularización tributos departamentales; **CONSIDERANDO I:** que por el mismo solicita aprobar un Plan de Regularización de Tributos Departamentales, al 31 de diciembre de 2018; **CONSIDERANDO II:** que de acuerdo con el informe de la Comisión Especial, dicha regularización incluye todos los tributos departamentales, exceptuando los vehiculares, exonerándose de recargos por mora y considerando en el régimen de pago, contado o en cuotas, al tributo más la multa por mora; **ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, la Junta Departamental de San José, por mayoría de presentes (24 votos en 30), **RESUELVE:** aprobar el informe elaborado por la Comisión, que aconseja conceder al Ejecutivo Departamental la anuencia solicitada en el Expediente N°5372/2018 por Oficio N°2352/2018, sancionando en general y por unanimidad de presentes (30 votos en 30) y en particular como se detallara al pie del articulado el **Decreto 3178** que quedará redactado en los siguientes términos:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ

DECRETA:

Art 1°.- Los tributos territoriales urbanos, suburbanos, y rurales e Impuesto Ley 12.700, así como todos los demás tributos, a excepción de los impuestos vehiculares, que recauda esta Intendencia, vencidos al 31 de diciembre de 2018 podrán ser regularizado mediante los siguientes regímenes especiales de pago:

a) **AL CONTADO** – para quienes lo abonen dentro de los 60 días de promulgado el presente decreto, el tributo se actualizará por la variación de IPC desde su vencimiento hasta el penúltimo mes anterior a la promulgación, más una multa por mora del 5% del tributo, exonerándose de los recargos.

b) EN CUOTAS- para quien acceda al pago en cuotas se determinará el monto de los tributos resultante de: actualizar el tributo por la variación de IPC desde su vencimiento hasta el penúltimo mes anterior a la promulgación, más una multa por mora del 5% del tributo, exonerándose de los recargos. El monto así determinado se podrá abonar hasta en 60 cuotas mensuales y consecutivas, debiendo abonar la primera al contado en el momento de suscribir el convenio, el resto de las cuotas se determinarán de la siguiente manera: el valor de la cuota determinada de acuerdo a la cantidad de cuotas solicitadas por el contribuyente, más la actualización que corresponda por la variación del IPC producida entre el penúltimo mes anterior a la promulgación y el penúltimo mes anterior a la fecha de pago de cada cuota; venciendo la primera el último día hábil del mes próximo a la firma del convenio. La suscripción del convenio y el pago de la primera cuota, deberán realizarse conjuntamente y se podrán realizar hasta 60 días de la promulgación del presente decreto. El convenio caducará sin más trámite en cualquiera de los siguientes casos: i) por el atraso en más de dos de sus cuotas; ii) por el atraso de las obligaciones corriente en más de un vencimiento.

-Afirmativo (30 votos en 30).

Art 2° El régimen de cancelación de adeudo establecido en el presente Decreto, será aplicable cualquiera sea la instancia de cobro en que se encuentre la deuda.

-Afirmativo (30 votos en 30).

Art 3° Las acciones judiciales para el cobro de las obligaciones a que se refiere el Artículo 1, que se hubieran iniciado contra los sujetos pasivos, que se acojan al régimen de facilidades de pago del presente Decreto, quedarán en suspenso mientras se mantenga la vigencia del convenio celebrado, permaneciendo mientras tanto vigentes las medidas cautelares en ellas decretadas, sin perjuicio de las reinscripciones que correspondan.

-Afirmativo (30 votos en 30).

Art 4° Los sujetos pasivos que posean convenios vigentes podrán optar por acogerse al



régimen de facilidades del presente Decreto, en las condiciones que se establezcan a continuación: El monto total del convenio vigente se discriminará en tributos, intereses de financiación, multas y recargos.

Los importes pagos en concepto de intereses de financiación, multas y recargos por mora, no darán derecho a devolución ni se computarán a los efectos del cálculo del nuevo convenio.

El importe correspondiente a tributos de las cuotas pagas, se actualizaran a la fecha y por el procedimiento indicado por el literal a) del Artículo 1.

Del monto de la deuda por tributos determinada según el referido literal a), se deducirá el importe obtenido de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior.

De no resultar excedente, el adeudo se considera cancelado, sin que por ello genere derecho a devolución.

En caso contrario, se continuará con el procedimiento de cálculo de las cuotas mensuales establecidas.

-Afirmativo (30 votos en 30).

Art 5° Los agentes de retención no están comprendidos en los beneficios del presente Decreto.

-Afirmativo Mayoría (24 votos en 30).

Art 6° Los contribuyentes que a la fecha de promulgación del presente Decreto se encuentren al día con los tributos territoriales urbanos y suburbanos, gozarán de una bonificación por un monto equivalente al 40% del importe de la última cuota del año de aplicación del presente Plan, si en el momento de la aplicación se mantiene al día. En caso de haber abonado todo el ejercicio, el beneficio se otorgará para el próximo ejercicio.

-Afirmativo Mayoría (24 votos en 30).

Art 7° En ocasión de realizarse las actualizaciones de egreso por aplicación de las

normas presupuestales vigentes, deberán efectuarse las adecuaciones necesarias para el mantenimiento del equilibrio presupuestal.

-Afirmativo (30 votos en 30).

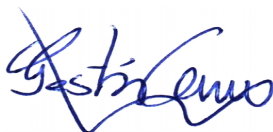
Art 8º El Ejecutivo Departamental reglamentará el presente Decretos.

-Afirmativo (30 votos en 30).

Art 9º Comuníquese y publíquese.

A sus efectos vuelva al Ejecutivo Departamental.

***SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE
SAN JOSÉ, EL SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE. AMC***



Gastón Camy

Presidente

Andrés Pintaluba

Secretario General



San José
JUNTA DEPARTAMENTAL